



Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

A fojas 39, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 604, a lo principal, téngase como parte; al otrosí, téngase presente.

A fojas 615, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al otrosí, estese a lo que se resolverá.

A fojas 621, a todo, estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 3 de agosto de 2023, Juan Carlos Lobos Orellana ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil para que ello incida en el proceso Rol C-3705-2021, seguido ante el Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, el que fue acogido a tramitación por resolución que rola a fojas 32, de 28 de agosto de 2023. En dicha oportunidad se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada, evacuando presentación Banco Security, solicitando su inadmisibilidad;

3°. Que, al tenor de la cuenta y luego de examinar los antecedentes expuestos en el libelo, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N°s 5 y 6 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el requerimiento no ostenta fundamento plausible o razonable ni la impugnación es decisiva para resolver el asunto en atención a su actual fase procesal;

4°. Que, la gestión invocada consiste en proceso ejecutivo sustanciado ante el Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. Luego de detallar a fojas 2 y siguientes los principales hitos procesales, el actor indica que se ha fijado remate de un bien inmueble en que *“no corresponde aplicar el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil al caso de marras y, además, debido a que su aplicación lesiona gravemente el derecho de propiedad”*.

Denuncia contravención, en tal mérito, a su derecho de propiedad. Refiere que *“el derecho de dominio que tiene a su haber mi representado sobre el bien inmueble que se pretende subastar, comprende tanto facultades de disposición materiales como jurídicas”* (fojas 8).

Por lo anterior, anota a fojas 9 el actor de inaplicabilidad, que *“en el caso de marras, ya que, si bien el acreedor tiene a su disposición el poder de sacar a remate el bien inmueble, este solo puede solicitar que se le entere la cantidad de dinero liquida adeudada. Expresado, en otros términos, el acreedor no se hace dueño de lo producido en la subasta, sino que del valor a que ascienda su crédito, por lo que remanente es propiedad del demandado”*;



5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, precepto que dispone lo siguiente: *“Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: 1a. Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; y 2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo”*;

6°. Que, conforme la certificación que rola a fojas 29, se sustancia ante el Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago proceso *“en el estado de haberse resuelto la reposición y objeción, deducidas en contra de la resolución que modificó las bases de remate de fecha 4 de julio de 2023. 2.- Que en la presente causa se realizó el primer remate sin postores y el estado actual de la causa es la modificación del mínimo de las posturas para efectuar el segundo remate”*;

7°. Que, por todo lo expuesto y luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia ante el anotado Tribunal y, luego, tenerse por razonablemente fundado el conflicto constitucional propuesto por el actor con relación a la aplicación del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil en esta específica gestión.

Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°). Unido a ello, de conformidad con el numeral 6° de la anotada ley orgánica constitucional y siguiendo lo que ha previsto la Constitución, el requerimiento debe contener fundamento plausible o razonable para iniciar un contradictorio en esta sede que, eventualmente y de ameritarlo el Pleno del Tribunal, pueda generar la inaplicación de una disposición legal vigente en un concreto caso por contravenir los principios y normas de la Carta Fundamental.

Por ello, la aplicación decisiva de la norma cuestionada permite analizar, posteriormente, el fundamento razonable del conflicto constitucional que puede ameritar la pérdida concreta de vigencia de una disposición legal;

8°. Que, para resolver lo anterior se ha de tener presente que el conflicto constitucional desarrollado por el actor se estructura en contravenciones a la Constitución que, enlazadas, generarían una afectación a *“la esencia del derecho de propiedad de mi representado sobre el inmueble de su propiedad, en cuanto reduce un tercio la postura mínima para adjudicarse el inmueble, que es la aplicación más gravosa del precepto procesal en comentario”* (fojas 9).

En este sentido, y siguiendo lo que se razonó en la resolución de causa Rol N° 14.383-23 CAA, c. 11°, *“en el juicio ejecutivo no se discute (la) propiedad respecto de un*



bien raíz; por el contrario, se persigue el cumplimiento de una obligación". Así, ha señalado la doctrina, *"es básico en todo proceso de ejecución que el mérito ejecutivo del título exista al momento de interponerse la acción"*, dando cuenta, precisamente, que este tipo de juicio busca materializar dicho cumplimiento indubitado, puesto que *"no hay ejecución sin título"* (Romero Seguel, Alejandro (1999). "La sentencia que causa ejecutoria como título ejecutivo". En Revista Chilena de Derecho, Vol. 26, p. 189).

Para ello el legislador ha establecido una serie de actos procesales que, cumplidos y agotados, permiten materializar la ejecución y que tienen como elementos de origen lo previsto en los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, esto es, iniciarse sólo a través de determinados títulos que ostentan fuerza ejecutiva (artículo 434), que contengan obligaciones actualmente exigibles (artículo 437), líquidas (artículo 439) y no prescritas (artículo 442). Ello posibilita al Tribunal competente despachar mandamiento de ejecución y embargo (artículo 441), de constatarse lo anterior, con determinados requisitos que el legislador también exige (artículo 443). A su vez, se norman las cuestiones relacionadas con el embargo (artículos 450 y siguientes), y las excepciones que es posible oponer por el ejecutado y el régimen probatorio respectivo (artículos 464 y siguientes).

Luego, en los artículos 479 y siguientes el Código de Procedimiento Civil regula el procedimiento de apremio, estableciendo su artículo 481 que *"notificada que sea la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes embargados"*, regulando con ello un hito procesal relevante para el cumplimiento de la obligación. A su turno, el artículo 486 norma la forma en que se realiza la tasación respectiva conforme las siguientes reglas:

"La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación.

En este caso la tasación se practicará por peritos nombrados en la forma que dispone el artículo 414, haciéndose el nombramiento en la audiencia del segundo día hábil después de notificada la sentencia sin necesidad de nueva notificación.

En el caso que la designación de peritos deba hacerla el tribunal, no podrá recaer en empleados o dependientes a cualquier título del mismo tribunal.

Puesta en conocimiento de las partes la tasación, tendrán el término de tres días para impugnarla."

Posteriormente, el artículo 487 establece las eventuales impugnaciones a la tasación y la resolución que puede adoptar el Tribunal civil competente en tal sentido, pudiendo aprobarla, rectificarla o fijar por sí mismo el *"justiprecio de los bienes"*. Con ello, establece el artículo 488 de dicho Código, y aprobada que es la tasación, se señala día y hora para la subasta a través de anuncios que son regulados en el artículo 489.

Entre las reglas para realizar la subasta, los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil establecen diversas hipótesis ante la ausencia de postores. Por la trascendencia de ambas normas vinculadas al conflicto constitucional propuesto por el requirente resulta necesario transcribirlas:



“Artículo 499. Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección:

1a. Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados;
y

2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo.

Artículo 500. Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección:

1a. Que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios;

2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe;
y

3a. Que se le entreguen en prenda pretoria.

Si la ejecución fuere en moneda extranjera, para hacer uso del derecho que confiere el número 1° del artículo anterior e igual número del presente artículo, el ejecutante deberá hacer liquidar su crédito en moneda nacional, al tipo medio de cambio libre que certifique un Banco de la plaza.”;

9°. Que, por lo expuesto precedentemente, el legislador ha regulado diversas fases relacionadas con el proceso ejecutivo para, conforme lo señalado anteriormente, obtener el cumplimiento de una obligación.

Y ello es relevante para examinar la razonabilidad de un conflicto constitucional que pueda significar, eventualmente, inaplicar una disposición legal que es parte integrante de una sistemática con que se estructura el procedimiento de ejecución civil. Consecuencialmente, para cumplir con el requisito de admisibilidad que exigen los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, deben explicarse por el requirente de forma circunstanciada -una vez sucedidas todas las fases previas de tramitación del juicio que constituye la gestión pendiente invocada- que el actor no pudo ejercer determinados derechos de los que le han sido otorgados por la ley procesal como ejecutado y que, al estar vedadas las vías de impugnación respectivas y eventualmente enmendables a través de los recursos franqueados por la ley, ello pueda generar una afectación a sus garantías fundamentales que pueda ser subsanada mediante la inaplicación requerida ante este Tribunal.

Por lo señalado, de no acreditarse una argumentación en tal sentido y encontrarse fijada la fecha para realización de una subasta que implica el agotamiento de diversas etapas o fases previas en que pudo impugnarse la tasación a partir de la cual el Tribunal competente puede reducir prudencialmente el avalúo, el requerimiento no puede tenerse por razonablemente fundado. De no constatarse lo indicado, más bien, el cuestionamiento se dirigiría a la decisión del sentenciador civil de ejecución, no siendo la vía de inaplicabilidad idónea para la eventual enmienda de lo que pueda ser resuelto en el ámbito de su competencia;



10°. Que, por lo indicado, el requerimiento de inaplicabilidad adolece de falta de fundamento plausible o razonable, configurándose las causales previstas en el artículo 84 N°s 5 y 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo al examinar las alegaciones de la parte requirente en la gestión pendiente vinculada con los capítulos de inconstitucionalidad propuestos, ni resulta decisiva la impugnación para su resolución;

11°. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en el artículo 84, N°s 5 y 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.590-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



84CE7715-4D91-4586-89D1-9E2F04DF5774

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.